

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez la acción de tutela para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NATALIA PÉREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200012500
Accionante:	SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA C.C. 1.077.451.041
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Bogotá, D.C, 16 de marzo de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el 7 de febrero de 2020 presentó derecho de petición a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitando información sobre el desembolso de la indemnización a la cual tiene derecho en su calidad de víctima de desplazamiento forzado.
2. Que, a la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de información presentada, por lo que considera, han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 7 de febrero de 2020

donde solicita información sobre la indemnización a la que tiene derecho en su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Se observa que esta entidad no se manifestó frente al requerimiento de éste despacho judicial en cuanto a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles a folio 3 del plenario.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA**, quien actualmente adelanta el proceso de indemnización en su calidad de víctima de desplazamiento forzado, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *"[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable"*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que el accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** a la petición incoada el día 7 de febrero de 2020 donde solicita información frente a la indemnización a la que tiene derecho en su calidad de víctima de desplazamiento forzado; es preciso traer a colación el Artículo 23 de la Constitución Nacional que con relación al derecho fundamental de petición señala:

"ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

² Corte Constitucional. sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

"ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado."

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

"3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades,

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU 166 de 1999. Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-117/00, T-094/99.

⁵ Sentencia T-177 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araújo Rentería.

sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que, todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; así pues, se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

A folio 3, se observa derecho de petición radicado por la accionante ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en fecha 7 de febrero de 2020, donde solicitó información acerca de la fecha de entrega de la carta cheque para obtener indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y como quiera que una vez requerida la entidad accionada, ésta guardó silencio a dicho requerimiento, lo que conlleva a la omisión tal que viola o atenta contra el derecho fundamental de petición de la actora, por lo tanto se tendrán como ciertos los hechos y pretensiones expuestos en la presente acción de tutela.

Para este despacho el objeto de la presente acción de tutela, radica en el hecho de que pasado más de quince días desde la petición incoada por la señora MESA ESPINOZA, ésta no ha sido resuelta. Así las cosas resulta procedente amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y en consecuencia el trámite y la correspondiente respuesta de la solicitud radicada en fecha 07 de febrero de 2020, la cual estará en manos de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por ser la legitimada para resolver de fondo la misma.

Recuérdese que la protección al derecho fundamental de petición consiste en obtener una respuesta de las entidades públicas o privadas sin importar si es positiva o negativa siempre y cuando resuelva de fondo dicha solicitud, pues lo que se garantiza es que el ciudadano

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Cargorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencia C-510 de 2004 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

sepa cuál es la voluntad de la administración o el particular para poder acudir a la autoridad competente si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

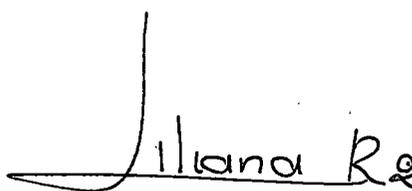
PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA**, y en consecuencia **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo dar respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el presente fallo para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este Despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

TERCERO: NOTIFICAR ésta decisión a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-125

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 18/03/2020 6:11 PM

Para: Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>

 1 archivos adjuntos (384 KB)

FALLO TUTELA 2002-0125.pdf;

Buen día:

Atentamente le notifico EL FALLO de la Acción de Tutela No. 2020-0125 la cual se anexa en archivo adjunto.

Se informa además que ante alguna solicitud de impugnación se habilita este correo electrónico inicialmente.

Ténganse por notificados.

NATALIA PÉREZ PUYANA

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria

	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 1 de 5

CUMPLIMIENTO DE FALLO
SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA
M.N. LEY 387
CÓD. LEX: 4672941

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2020

SEÑORES:
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia:	Radicado No. 11001310500420200012500
Accionante:	SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	CONTESTACIÓN TUTELA

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 06420 del 1 de noviembre de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a **CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA** en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

1. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. Para el caso de **SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA**, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra **INCLUIDO(A)** en dicho registro por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, bajo marco **normativa de la Ley 387 de 1997, RAD. 360755**, así las cosas, a continuación, describo el sustento factico del presente escrito de tutela:

- **SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA** interpone acción de tutela contra la Entidad que representamos por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.
- El **DESPACHO**, mediante fallo de fecha **16 de marzo de 2020**, Resolvió accede a la acción de tutela, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA, y en consecuencia ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV en el término de cuarenta y ocho

¹Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.

	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 2 de 5

(48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo dar respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el 7 de febrero de 2020. ..."

- La Unidad emitió alcance a la respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida No. **20207205840831** de fecha **25 de marzo de 2020**. Ver expediente.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por **SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA**.

3. CASO EN CONCRETO

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales.

Comunico al Despacho que mediante comunicación con Radicado **20207205840831** de fecha **25 de marzo de 2020** conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, se le informó a la accionante que para proceder con la solicitud de indemnización administrativa es necesario previamente subsanar las novedades registradas relacionadas con el documento de identidad de **WILLIAM MARTINEZ MOSQUERA** y **ERIKA MESA ESPINOZA**, razón por la cual la accionante deberá asistir al Punto de Atención más cercano a su lugar de residencia con el fin de entregar el mencionado documento.

Dicha comunicación fue enviada a la dirección proporcionada por la accionante, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

Una vez la señora **SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA** haya proporcionado estos documentos, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida de acuerdo con la Resolución 01049 de 2019.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por **SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA**.

3.1 CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 3 de 5

Es claro para las partes, que el Derecho Tutelado, corresponde al de Derecho de petición, el cual fue atendido de manera clara y de fondo por la Unidad, así mismo enviándolo a la dirección proporcionada por la accionante.

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que *"se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"^[1], "de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional"^[2].*

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, *"la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío"^[3].*

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable Instar al Despacho *"a declarar en la parte resolutoria de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna"^[4], por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.*

En efecto, con dichas respuestas Institucionales por parte de la Entidad, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante al haberse observado, se reitera, las condiciones legales y jurisprudenciales vigentes, en efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por **Unidad para las Víctimas**, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurado como **CARENCIA DE OBJETO**. Ésta afirmación se sustenta en lo siguiente: **la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.**

Al respecto, resulta pertinente referirse a uno de los tantos pronunciamientos que la Corte Constitucional, respecto de la línea jurisprudencial en materia del derecho de petición, ha dispuesto, a saber: *"Al precisar el **sentido y el alcance del derecho de petición**, la jurisprudencia constitucional^[5], tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido **que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir**, al menos, con los siguientes requisitos: i) **ser oportuna**; ii) **resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**; iii) **ser puesta en conocimiento del peticionario** (...). Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**" (negritas y subrayas fuera de texto original - Sentencia T-1234 de 2008).*

3.2 EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *"se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas"^[2]. Esta garantía fundamental *"en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración"^[3] y encuentra**

^[1] Corte Constitucional. Sentencia T-170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

^[2] Corte Constitucional. Sentencia T- 957 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

^[3] Corte Constitucional. Sentencia T- 646 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

^[4] *Ibid*

^[5] Ver, entre otras, las Sentencias: T-012 y T-419 de 1992; T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993; T-279 de 1994; T-414 de 1995, T-529, T-604 y T-614 de 1995; SU-166 y T-307 de 1999; y T-079, T-116, T-129, T-396, T-418, T-463, T-537, T-565, y T-1089 de 2001.

^[2] Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

^[3] Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 4 de 5

dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”⁴.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”⁵, razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”⁶, permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas - RUV en el término de **diez (10) días**, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de **un mes**, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

5. PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al despacho:

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia de la Unidad para las Víctimas en hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela interpuesta por **SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA**, de manera respetuosa solicito al Despacho **dar por cumplida la orden y ordenar el archivo del respectivo expediente.**

6. PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

1. Alcance a la respuesta del Derecho de Petición, Rad. **20207205840831**
2. Comprobante de envío

7. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016.

⁴ Ibid.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Ibid.

	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 5 de 5

8. NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703>, o al correo electrónico: notificaciones_judicauariv@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,



VLADIMIR MARTÍN RAMOS
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Elaboró: Leidy Lorena Vargas_ GRJ



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C N° 7-36 PISO 18

Expediente N°11001310500420200012500

TELEGRAMA N°0257

Señor:

SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA
CALLE 34 N° 28 A-06 ESTE SAN RAFAEL CIUDADELA SUCRE
SOACHA - CUNDINAMARCA

Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200012500
Accionante	SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA C.C. 1.077.451.041
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

"Me permito informarle que mediante fallo de tutela del 16 de marzo de 2020, se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA, y en consecuencia ORDENAR o la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV en el término de cuarenta y ocho [48] horas contadas a partir de la notificación de este fallo dar respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el presente fallo para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este Despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

TERCERO: NOTIFICAR ésta decisión a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito."



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

RAZON SOCIAL		CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA				
CORPORACION - UNIDAD- O JUZGADO		JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO				
Nº DE COMUNICACIÓN O PROCESO						
DIRECCION REMITENTE		CALLE 12 C Nº 7-36 PISO 18				
FECHA DE IMPOSICION						
CIUDAD DE IMPOSICION		BOGOTA				
ORD	RADICADO	NOMBRE DE DESTINATARIO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	Nº DE ENVIO
1	2020-0108	DORALIA BURBANO BUESACO	CARRERA 24 a # 76 a – 40 SUR CORDILLERA DEL TESORITO-CIUDAD BOLIVAR	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	250
2	2020-0113	ALVARO RODRÍGUEZ NAVARRETE	Calle 115 No. 50 – 92 apto 402	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	251
3	2020-0113	MAGDA ROCIO RIVERA GOMEZ	Calle 115 No. 50 – 92 apto 402	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	252
4	2020-0113	DANIELA RODRIGUEZ RIVERA	Calle 115 No. 50 – 92 apto 402	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	253
5	2020-0114	MARIA FILOMENA AMEZQUITA DE TRUJILLO	CARRERA 5 ESTE Nº 74 H – 21 SUR VILLA SANTA ISABEL - USME	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	254
6	2020-0115	AÍDEE MENDIETA DE VALENCIA	calle 41c bis sur no. 81 k 50 san Carlos loc. Kennedy	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	255
7	2020-0117	ANA TERESA BRICEÑO	M2 M1 CS 17 VILLAS DE GRANADA	GRANADA	META	256
8	2020-0125	SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA	CALLE 34 Nº 28 A-06 ESTE SAN RAFAEL CIUADELA SUCRE	SOACHA	CUNDINAMARCA	257
9	2020-0142	LUIS EMILIO FLÓREZ DÍAZ	TRANSVERSAL 90D NO. 84-24 QUIROGA LOC. ENGATIVÁ	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	258
		NATALIA PEREZ PUYANA - SECRETARIA	NOMBRE DEL TRANSPORTISTA	ORDEN DE SERVICIO Nº		